

LA ACEPTACION CAMBIARIA

Por Agustín Justo Blanco

Profesor Titular de Derecho Comercial II

Clásicamente se enumeran como, sujetos intervinientes en la letra de cambio a tres personas: el librador o girador, el girado o librado y el tomador o primer tenedor o portador.

Respecto del girado o librado, una vez nacida la cambial, carece generalmente de noticias de su emisión y circulación, de tal manera, que es un perfecto extraño o ajeno al giro.

Cuando la letra le es presentada y estampa en ella su promesa que va a pagar, se convierte en un girado—aceptante.

Con la aceptación, la letra culmina en su vida y alcanza su madurez.

Pero el sistema de nuestra ley cambiaria es el sistema de la libertad de aceptación.

El girado es absolutamente libre de aceptar o no la cambial. El puede rehusar o rechazar la aceptación, en cuyo supuesto el tenedor puede levantar protesto por falta de aceptación.

Con la expresión de la promesa del girado, extraño anteriormente a la obligación cambiaria, se incorpora al firmamento cambiario una nueva estrella, que por su magnitud, esplendor y potencia, semejante al lucero del alba, concita, la grave responsabilidad directa del pago del importe total de la letra de cambio.

Es decir que con la aceptación, emanación de voluntad del girado —que no debe confundirse con la presentación a la aceptación tenemos la agregación de una nueva fuerza, de un nuevo respaldo, —directo y principal— que contribuye a un reforzamiento y también la posibilidad de la iniciación de otra acción, la directa, al vencimiento de la letra.

Dicha acción que puede iniciarse contra el girado—aceptante y sus garantes, esto es sus avalistas, está autorizada por el Art. 46 del Decreto Ley 5965/63.

NATURALEZA JURIDICA

Como es natural, han existido en la doctrina distintas teorías sobre la

naturaleza jurídica de este instituto. Desde las doctrinas causalistas—caución, fianza, garantía, cumplimiento del mandato del librador, reconocimiento de la deuda—hasta las modernas que ven en la aceptación un *acto unilateral de naturaleza cambiaria*, abstracto, incondicionado, no recepticio, esto es no dirigido a una persona determinada, literal, directa, personal, hasta los que la conciben como un negocio cambiario.

DIFERENCIA CON LA PRESENTACION :

La aceptación es un acto que proviene del girado, la presentación a la aceptación no proviene del girado sino de la persona que efectúa la misma.

Como dicha presentación no constituye un acto de disposición o de administración no se requiere la capacidad propia para tales actos. Pueden efectuar la presentación a la aceptación cualquier portador de la letra ya sea comerciante o no, capaz o incapaz.

La presentación consiste precisamente en la exhibición material del título al girado el que tiene derecho, según la ley, a que la letra le sea presentada para la aceptación por segunda vez al día siguiente al de la primera — Art. 26.

La naturaleza jurídica de la presentación a la aceptación ha suscitado también, polémicas, porque para algunos es derecho, potestad u obligación, para otros, los más, constituye una carga cambiaria, pues la misma consiste precisamente en la condición para poder ejercitar los derechos, que pueden derivarse de la aceptación o inaceptación.

CLASES DE ACEPTACION :

I — La aceptación debe ser pura y simple dice el Art. 28 y en consecuencia, de allí, podría inferirse, que existirían dos clases de aceptación; una pura y simple admitida por la Ley argentina, y otra condicional prohibida por la ley.

II — La aceptación puede limitarse a una parte de la cantidad, preceptúa el mencionado artículo, de lo que se colige, que pueden existir dos clases de aceptación: total y la parcial.

III — También para la doctrina, la aceptación puede ser general cuando no está sometida a ninguna restricción, y calificada cuando está sometida a modalidades que no importan una condición.

IV — La aceptación puede ser ordinaria cuando la presta el girado y extraordinaria cuando la suministra, o un indicado para ello —nombrado o designado de antemano por el librador o por los endosantes— o un tercero in-

terviniente espontáneo.

V — Asimismo en doctrina se distingue, mirando la obligatoriedad a la presentación, en facultativa, necesaria e innecesaria. Es facultativa la aceptación en general, porque de acuerdo con el Art. 23 del decreto Ley 5965/63 la letra de cambio puede ser presentada por el portador o por un simple tenedor para la aceptación por el girado.

Puede ser necesaria cuando se trata de letras de cambio giradas a un cierto tiempo vista —Art. 25 o cuando el librador o los endosantes han impuesto un término para la presentación de la misma— Art. 24.

La aceptación no es necesaria en el caso de letras de cambio a la vista, Art. 36, el que reza: “La letra de cambio a la vista es pagable a su presentación, ella debe presentarse para el pago dentro del plazo desde su fecha, y también es innecesaria la aceptación cuando el librador por estar facultado para ello por la ley, prohíbe en la letra, que ella sea presentada a la aceptación (Art. 24).

VI — En la ley también observamos que la aceptación puede ser expresa en la letra —Art. 27— y la aceptación puede hacerse en la letra de cambio expresando con las palabras “aceptada”, “vista” u otra equivalente con la firma del girado, o tácito con la sola firma del girado en el anverso de la letra.

VII — Puede hacerse en la cambial o en documento por separado.

FACULTADES DEL LIBRADOR Y DE LOS ENDOSANTES CON RESPECTO A LA ACEPTACION Y A LA PRESENTACION A LA ACEPTACION :

El librador puede prohibir que la letra sea presentada a la aceptación. Se trata del caso de letras no aceptables y el decreto Ley regulador de la cambial se refiere en diferentes oportunidades a ese tipo o clase de prohibición. Las letras no aceptables tienen variado origen, para algunos, se utilizan para letras de poco monto, a los efectos de evitar los gastos del protesto, y para otros son frecuentes en las negociaciones entre personas no habituadas a intervenir en la circulación cambiaria o cuando hay seguridad de que el girado no aceptará por una razón u otra.

La prohibición de aceptación no prevista por el Código de Comercio está contemplada por el Art. 24, precepto que establece la posibilidad de dicha prohibición a menos que se trate de una letra de cambio pagable en el domicilio de un tercero o en un lugar distinto del domicilio del girado, o bien que haya sido librada a cierto tiempo vista. La ley no fija una fórmula sacramental para la inserción de la cláusula de referencia.

La cláusula sólo puede colocarla el librador.

De conformidad con la aludida disposición legal el librador puede disponer que la letra de cambio deberá ser presentada para su aceptación, fijando un término el efecto. Se trata de un caso de presentación obligatoria para aceptación. Si no se fija plazo puede presentarse hasta el día del vencimiento.

Puede igualmente el librador, mencionar la norma legal referida, establecer en la letra que la presentación para la aceptación no se haga antes de un determinado plazo.

Tanto el librador como el endosante pueden librarse de la garantía de la aceptación, tal como surge del Art. 10. La cláusula deberá contener la expresión "sin garantía de aceptación" u otra similar pero que no dé lugar a equívocos. Para tal supuesto, se libera bien sea el librador endosante, de la garantía de la aceptación, y del objeto de la acción establecida en el Art. 47; la recordada norma legal establece la posibilidad del portador de ejercer la acción cambiaria anticipada de regreso.

Con relación a plazo de presentación a la aceptación, la ley, contempla diferentes supuestos, y así el Art. 25 establece que las letras de cambio giradas a un cierto tiempo vista deben presentarse para su aceptación dentro de un año del término desde su fecha, para agregar el Art. 36 que la letra de cambio a la vista debe presentarse para el pago del plazo de un año desde su fecha.

En ambos supuestos se estatuye la facultad del librador de abreviar o ampliar este plazo, esto es, el plazo de un año para la presentación a la aceptación tanto de la letra de cambio a la vista como de la letra de cambio girada a un cierto tiempo vista.

Tanto el Art. 25 como el 36 admiten que para ambos supuestos el término de presentación a la aceptación puede ser abreviado por los endosantes.

Para el caso de la letra de cambio a la vista el Art. 36 nos dice que el librador puede disponer que una letra de cambio a la vista no se presente para el pago antes de un término fijado. En tal caso el plazo para la presentación corre desde ese término.

EFFECTOS DE LA ACEPTACION :

Los efectos de la aceptación en general son que el girado aceptante se convierte en el principal deudor, quedando relegados en cierta forma librador, endosantes y avalistas. Por ella el girado se convierte en consecuencia en el primordial responsable.